



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040009

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2261-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2738-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA IGNACIO ESCUDERO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLE
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre del 2019, el escrito con registro N° 115397 presentado el 4 de diciembre de 2019 por Sucroalcolera del Chira S.A., el Informe N° 1825-2019-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA/DFAI² del 30 de octubre del 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Sucroalcolera del Chira S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras correspondientes a los siguientes extremos y detalladas a continuación en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales respecto de los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización de su EIA,
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello, de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para el siguiente parámetro: Coliformes Totales.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20525538738.

² Folios 171 al 192 del Expediente.



2. El 4 de diciembre de 2019, mediante escrito con registro N° 115397, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) y solicitó el uso de la palabra.
3. El 18 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado⁴, en la cual reiteró los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo

³ Folios 194 al 210 del Expediente.

⁴ Folios 213 y 214 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por



órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 13 de noviembre 2019⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 4 de diciembre de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 4 de diciembre de 2019⁹, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Factura electrónica N° F0001-00061539¹⁰ del 16 de agosto de 2018, el cual detalla el servicio de monitoreo ambiental de aire, ruido y agua del primer semestre del 2018.
 - (ii) Informe de ensayo N° MA1928168 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. con registro N° LE-002.¹¹
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (ii) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁸ Folio 193 del Expediente.

⁹ Folios 194 al 210 del Expediente.

¹⁰ Folio 203 del Expediente.

¹¹ Folios 204 al 207 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2 **Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

IV.2.1 **Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto de los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.**

12. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado solicitó la revisión de la determinación del monto de la multa impuesta en el Informe N° 1388-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), que forma parte de la Resolución Directoral, para el mencionado hecho imputado.
13. Asimismo, solicitó que se tengan en cuenta los siguientes argumentos para la determinación de la multa:

En relación a la determinación del Beneficio Ilícito

14. El administrado señaló que, de la revisión del informe de cálculo de multa se advierte que para la determinación del beneficio ilícito se consideraron los siguientes conceptos: (i) costos relativos a la realización del monitoreo ambiental (costos de contratación de personal y realización del análisis de muestra) y (ii) costos de capacitación respecto a las obligaciones fiscalizables.
15. En relación al costo evitado referido a realizar el análisis de muestra, el administrado presentó una copia de la factura N° F00001-00061537 del 16 de agosto de 2018, indicando que en ella se detalla el servicio de monitoreo ambiental de los componentes aire, agua y ruido correspondiente al primer semestre del año 2018 por un monto de S/ 4,572.83 soles, siendo dicho monto inferior al monto considerado por la SSAG en el informe de cálculo de multa (S/. 6,2014.24 soles); por lo que, solicita que el mencionado costo invertido por el servicio de monitoreo sea considerado al momento de la determinación del costo evitado.
16. Al respecto, cabe señalar que el mencionado nuevo medio probatorio presentado por el administrado será evaluado en el acápite correspondiente del Informe N° 1825 -2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019 para el cálculo de multa, el cual se notificará junto a la presente Resolución, al ser parte integrante de la misma¹².
17. Seguidamente, el administrado manifestó que el costo evitado relativo a la obligación de la capacitación respecto de sus obligaciones fiscalizables a la que hace referencia la SSAG en el informe de cálculo de multa y cuyo monto

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

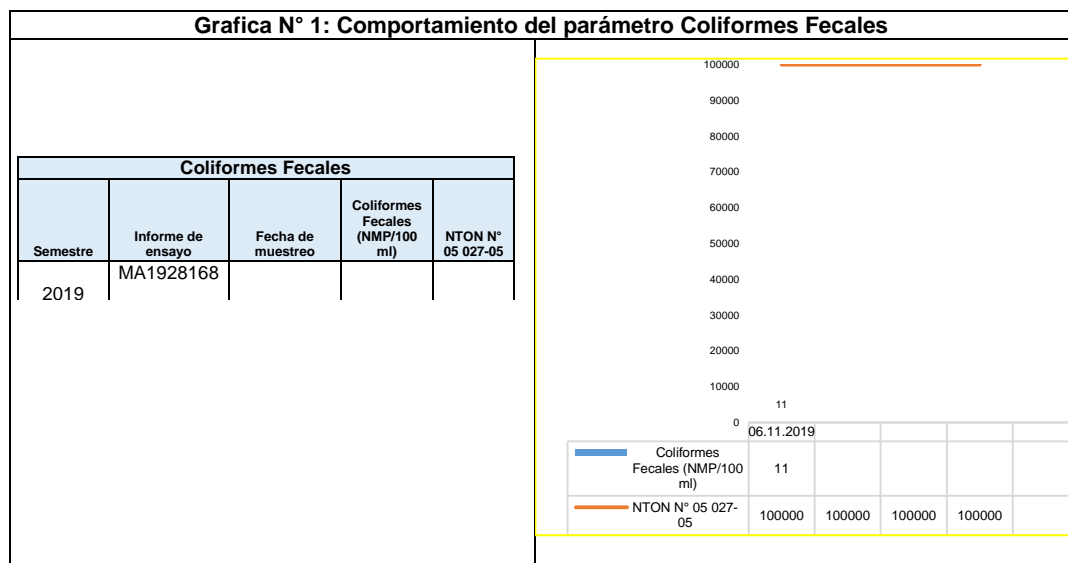
asciende a S/. 833.30 soles, no es un criterio que se relacione directamente a la ejecución de un monitoreo ambiental, ni tampoco es una obligación que se derive de la Actualización del EIA.

18. Sobre el particular, es preciso mencionar que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, se considera el costo de una capacitación especializada para el personal del administrado en temas ambientales, entre los cuales, se incluye el tema de monitoreos, para que de esta manera, se internalicen los conocimientos en dicho tema y se pueda verificar si los resultados de los monitoreos registrados en los informes de monitoreos emitidos por un laboratorio o una consultora ambiental –antes de la presentación de dichos informes a la autoridad competente- están conforme a la normativa ambiental y cumplen lo establecido en el programa de monitoreo ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (en cuanto a los componentes y sus respectivos parámetros monitoreados, fechas de muestreos, metodología empleada para el análisis de las muestras, entre otros).
19. De igual modo, corresponde indicar que lo alegado en este punto será desarrollado también en el acápite correspondiente del Informe N° 1825 -2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019 para el cálculo de multa, el cual se notificará junto a la presente Resolución, al ser parte integrante de la misma.
20. En ese sentido, y por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **fundado en parte el presente recurso**, en el extremo referido a la variación de la sanción de multa impuesta conforme a los fundamentos expuestos en los acápites precedentes de la presente Resolución; y declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA-DFAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV.2.2 Infracción imputada N° 4: Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control “CA-PS”, incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para los siguientes parámetros: Coliformes Fecales.

21. Mediante su recurso de reconsideración el administrado señaló que a través de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, se estableció como norma de comparación para el monitoreo de efluentes industriales a la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05-027-05.
22. Asimismo, manifestó que cumplió con corregir la presente conducta infractora materia de análisis, conforme se verifica en los resultados registrados en el Informe de Ensayo N° MA1928168 del 15 de noviembre de 2019, y en el cual se observa que el parámetro “Coliformes Fecales” en el punto de control CA-PS no excede los valores previstos en la norma de comparación - Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05-027-05.

23. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA 1928168 emitido por el Laboratorio SGS del Perú y remitido como nueva prueba por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que el 6 de noviembre de 2019 se realizó el monitoreo del efluente industrial en el punto de control CA-PS (9463776 N, 508200 E); y cuyos resultados registrados en el mencionado informe de ensayo permiten concluir que el parámetro Coliformes Fecales no excede los valores previstos en la norma de comparación: Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05-027-05, establecida en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA; conforme se detalla a continuación:



24. Del análisis y revisión del gráfico precedente, se verifica que no persiste la superación a los valores establecidos en la norma de comparación – Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05-27-05 - en relación al parámetro Coliformes Fecales.
25. Asimismo, el administrado manifestó que en cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral realizó las acciones destinadas a la optimización del sistema de tratamiento de efluentes industriales, aplicando soluciones de hipoclorito de sodio al efluente industrial proveniente del punto de control “CA-PS”, a fin de no exceder los valores de la norma de comparación establecida en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA; tal como quedó acreditado en los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° MA1928168. Por tal motivo, solicitó se desestime la medida correctiva ordenada en este extremo.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que el hipoclorito de sodio es una solución clara, de ligero color amarillento y con un olor característico. Además, actúa como un eficaz germicida, el cual se utiliza para la desinfección de efluentes residuales.
27. De igual manera, cabe reiterar que de la revisión de los resultados registrados en el Informe de Ensayo N° MA1928168, se advierte que el administrado adecuó su

conducta infractora; toda vez que, el parámetro Coliformes Fecales del componente Efluentes no excedió los valores de la norma de comparación: Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05-27-05 establecida en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

28. Por otro lado, el administrado manifestó que al haber acreditado en el Informe de Ensayo N° MA1928168 que los valores del parámetro Coliformes Fecales en el punto CA-PS se encuentran dentro de los límites previstos en la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05-027-05, debe considerarse la aplicación del factor “Corrección de la conducta infractora” como atenuante para la determinación de la multa aplicable.
29. Al respecto, resulta pertinente indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA -SMEPIN del 14 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido de los considerandos 51, 52 y 53 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable del incumplimiento relacionado a la superación de LMP y la solicitud del administrado respecto a la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“51. (...) Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) – por su naturaleza – no es subsanable”.

(subrayado agregado)

30. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los valores establecidos en la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense, incumpliendo el compromiso asumido en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**, incluso en el caso que, posteriormente el administrado hubiera adecuado su conducta, no se podrá acreditar la corrección de la infracción materia de análisis, y por ende, no corresponde aplicar el factor de corrección de la conducta infractora como atenuante para el cálculo de la multa a imponerse.
31. Asimismo, cabe agregar que, en el Informe N° 1825-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019 para el cálculo de multa, el cual se notificará con la presente Resolución, se evaluarán los argumentos expuestos por el administrado referidos al factor de corrección de la conducta infractora para la graduación de la sanción.
32. En consecuencia, del análisis de los nuevos medios probatorios que obran en el



Expediente, corresponde declarar **fundado en parte** el presente Recurso de Reconsideración en el extremo referido a dejar sin efecto la medida correctiva ordenada, la misma que se estableció en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral; y declarar **infundado** el presente recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA-DFAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa y sancionó con una multa ascendente a 7.28 UIT respecto de la conducta infractora materia de análisis.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

33. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 3 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018; y, el numeral 4 en el extremo referido a que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, y en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para el siguiente parámetro: Coliformes Totales, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0222-2019-OEFA/DFAI/SFAP, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **8.22 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.	0.63 UIT
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", para el siguiente parámetro: Coliformes Fecales; incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA.	7.59 UIT
Multa Total		8.22 UIT

34. Al respecto, si bien el nuevo cálculo de multa asciende a un total de 8.22 UIT, se debe de considerar la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador, la cual nos establece, según Guzmán Napurí¹³ que "(...) la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la

¹³ Guzman Napurí, Christian. «Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo».



relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada *reformatio in peius*, garantía de especial importancia a favor del administrado”, por lo que se tomará en consideración la multa del Informe N° 01388-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019 emitida en el marco de la Resolución Directoral, respecto de la conducta infractora N° 4; y, en relación a la conducta N° 3 se tomara en cuenta la multa indicada en el Informe N° 1825-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora	Multa Final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.	0.63 UIT
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control “CA-PS”, para el siguiente parámetro: Coliformes Fecales; incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA.	7.28 UIT
Multa Total		7.91 UIT

- 35. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N°1825-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG¹⁴ y se adjunta.
- 36. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN



- 37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 38. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...) *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
 (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adecuación¹⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁶	MC
1	El administrado no instaló detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de los productos químicos, toda vez que los acopia a la intemperie y sobre terreno afirmado cerca al área de producción y área de tratamiento de aguas.	SI	-	-	-	--	--
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto al parámetro de Efluentes Industriales: Sólidos Totales Suspendidos, correspondiente al periodo de la segunda semana de junio a la primera semana del mes de diciembre del 2017.	SI	-	-	-	-	-
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto de los parámetros de Efluentes Industriales; Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.	NO	SI		SI	NO	NO
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Totales Suspendidos.	SI	-	-	-	-	-
	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para el siguiente parámetro: Coliformes Totales.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado no dispone las aguas residuales domésticas	SI*	-	-	-	-	-

¹⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 6 columns and 2 rows. Row 1: de su planta industrial con una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos -EPS-RS registrada en DIGESA... Row 2: 6 El administrado incumplió con el compromiso establecido en la Actualización de su EIA aprobado; toda vez que el monitoreo de ruido ambiental no fue realizado con un organismo acreditado por INACAL u otro organismo de certificación internacional...

Siglas:

Table with 4 columns: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), and sub-columns for RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), and MC (Medida correctiva).

*No inicio

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Sucroalcolera del Chira S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y N° 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 2°. - Declarar INFUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Sucroalcolera del Chira S.A. con una multa ascendente a 7.28 UIT por la comisión de la conducta infractora N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Sucroalcolera del Chira S.A. contra la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido a la variación de la multa impuesta por la comisión del hecho imputado N° 3 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con la Actualización de su EIA a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio de 2018; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Sucroalcolera del Chira S.A. contra la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido al dictado de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Directoral por el hecho imputado N° 4 en el



extremo referido a que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua para el parámetro: Coliformes Fecales, incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, y en consecuencia dejar sin efecto la misma.

Artículo 5°.- Variar la sanción de multa impuesta a **Sucroalcolera del Chira S.A.**, por la comisión de la infracción N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0222-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con la Actualización de su EIA a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio de 2018, siendo la nueva multa total ascendente a **7.91** (siete con 91/100), al haberse verificado los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.	0.63 UIT
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", para el siguiente parámetro: Coliformes Fecales; incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA.	7.28 UIT
Multa Total		7.91 UIT

Artículo 6°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 1782-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Sucroalcolera del Chira S.A.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **Sucroalcolera del Chira S.A.**, el Informe N° 1825-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/GOC/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00812162"



00812162